

Ayuda social a empresas y autónomos en el Real Decreto-ley 11/2020

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Las nuevas normas de protección social durante el estado de alarma recogen una moratoria en el pago de cotizaciones para empresas y autónomos, el aplazamiento de deuda con un interés inferior al habitual, la compatibilidad del subsidio para cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave con la protección por cese de actividad y un bono social si se acredita la condición de consumidor vulnerable, entre otras normas aplicables directa o indirectamente al desarrollo profesional del trabajo autónomo.

1. En la sucesión de normas de protección social, y como añadido a otras adoptadas anteriormente, el Gobierno aprueba una serie de medidas para apoyar a empresas y autónomos en la crisis causada por el coronavirus. Lo hace, fundamentalmente, en los artículos 34 y siguientes del nuevo Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, BOE, 1 de abril.

El aspecto más importante se encuentra en el ámbito de la Seguridad Social, con dos medidas fundamentales, la moratoria en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y el aplazamiento de las deudas con la misma. No se ha conseguido, sin embargo y salvo aquellos supuestos en los que ya se reconoce, la exoneración de cuotas que habían solicitado los autónomos para el período de duración de la crisis sanitaria.

La posibilidad de demorar el pago de las cotizaciones sociales se reconoce en el artículo 34 de este Real Decreto-ley 11/2020 y se establece durante seis meses, sin intereses, previa solicitud de los interesados y tanto para empresas como para trabajadores por cuenta propia incluidos en

cualquier régimen de la Seguridad Social. Esta moratoria alcanza al pago de todas las cotizaciones, incluidos los conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas, esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre mayo y julio de 2020.

Pero, para su aplicación, la actividad que realicen no deberá haber sido suspendida con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, BOE, 14. No en vano, se especifica que esta moratoria no resultará aplicable a aquellos códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, BOE, 18.

La solicitud de la empresa o del trabajador por cuenta propia se efectuará a través del sistema RED (Remisión Electrónica de Datos), regulado por la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, BOE, 28. A estos efectos procede precisar que, de acuerdo con la Disposición adicional 16ª de este Real Decreto-ley 11/2020, todos los autorizados a actuar a través de este sistema se encuentran asimismo habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen. Deberá presentarse una solicitud por cada código de cuenta de cotización en el que figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Para ello, se comunicará la correspondiente solicitud a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los diez primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados. No procederá la moratoria respecto de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera finalizado con anterioridad a dicha solicitud. Su concesión se comunicará a los tres meses de su solicitud o con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

Como viene siendo habitual en esta legislación de emergencia, la norma reitera la posibilidad de sancionar, conforme a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aquellas solicitudes que contengan falsedades o incorrecciones en los datos facilitados y destaca como tal el haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos establecidos para acceder a esta moratoria. El reconocimiento indebido de la misma como consecuencia de alguno de estos incumplimientos originará la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa o, en su caso, el trabajador por cuenta propia deberá abonar el correspondiente recargo e interés aplicable a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria en cuestión.

2. Además, podrá aplazarse el pago de la deuda con la Seguridad Social, ex artículo 35 de este Real Decreto-ley 11/2020. También en este supuesto se trata de empresas y trabajadores por cuenta propia con deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siendo de aplicación un interés del 0,5%. Obsérvese que la norma general (el artículo 23.5 de la Ley General de la Seguridad Social) obliga a aplicar el interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del

aplazamiento, reduciéndose ahora con esta legislación de emergencia. Por lo demás, es imprescindible que las empresas o trabajadores por cuenta propia solicitantes no tengan otro aplazamiento vigente y que remitan su solicitud antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Ante la excepcionalidad de esta norma, y puesto que su regulación no coincide con la que, con carácter general, contempla el artículo 23 de la Ley General de la Seguridad Social, deberá prevalecer su dicción durante el plazo excepcional establecido —deudas cuyo plazo reglamentario de ingreso se desarrolle entre abril y junio de 2020—. Resulta de interés, a estos efectos, resaltar que, en la norma general, el aplazamiento no podrá comprender las cuotas correspondientes a la aportación de los trabajadores y a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, limitación que aquí no se contiene. Sin embargo, sí parece de aplicación la indicación en el artículo 23.3 de la Ley General de la Seguridad Social sobre la comprensión en el aplazamiento tanto del principal de la deuda como, en su caso, los recargos, intereses y costas del procedimiento que fueran exigibles en la fecha de solicitud, sin que a partir de la concesión puedan considerarse exigibles otras cantidades.

Del mismo modo, procede indicar que la norma general contempla la necesidad de avalar el aplazamiento, ex artículo 23.4 de la Ley General de la Seguridad Social, mediante garantías suficientes para cubrir el principal de la deuda y los recargos, intereses y costas, considerándose incumplido si no se constituyesen los derechos personales o reales de garantía que establezca la resolución de concesión, en el plazo que ésta determine. No obstante, y puesto que esta misma norma general admite, excepcionalmente, la exención total o parcial de este requisito «cuando concurren causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen» y ante el silencio de este nuevo Real Decreto-ley 11/2020, procederá aplicar esta exoneración en esta nueva normativa sobre aplazamiento dictada en circunstancias tan excepcionales como las actuales. Por esta misma razón, tampoco debería considerarse el incremento en dos puntos sobre el interés exigido —aquí del 0.5% y, con carácter general, el interés de demora vigente en cada momento— si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.

3. En otro orden de consideraciones, la Disposición adicional 22ª de este Real Decreto-ley 11/2020 reconoce la compatibilidad del subsidio por cuidado de menor tanto con la prestación por desempleo para el trabajador por cuenta ajena como, por lo que interesa a este análisis, con el cese de actividad del trabajador autónomo durante la vigencia del estado de alarma. Se trata del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores autónomos a 14 de marzo de 2020. Aunque el contenido de la disposición tiene como elemento subjetivo a los trabajadores por cuenta ajena afectados por ERTes, toda la regulación resulta de aplicación al trabajador autónomo que, en su caso, podrá compatibilizar la prestación por cese de actividad con este subsidio, considerando además que, como recoge esta norma, durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

Finalmente, entre otras medidas de impacto directo o indirecto en el desarrollo profesional de los autónomos, el artículo 28 de este Real Decreto-ley reconoce el derecho a la percepción de un bono social para trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19 (el modelo de solicitud, al igual que el que corresponde a los trabajadores por cuenta ajena, se recoge en el Anexo IV de esta

norma). Para ello se requiere ser considerados consumidores vulnerables en su vivienda habitual en los términos previstos por el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, BOE, 7. En este sentido, aquellos consumidores que cumplan con los requisitos de renta previstos en la norma anterior y acrediten que, con fecha posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un setenta y cinco por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, tendrán derecho a este bono social. Si el contrato de suministro estuviera a nombre de una persona jurídica, el bono deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará necesariamente un cambio de titularidad del contrato de suministro. En ningún caso la consideración de consumidor vulnerable por estos motivos se extenderá más allá de seis meses desde su devengo, estando obligada la empresa comercializadora de referencia a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes del vencimiento del plazo de seis meses, la fecha de tal vencimiento.